

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 624

*Referencia:*

*Año:* 1970

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 28-05-1970

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA INSPECCION VETERINARIA DEL MINISTERIO DE SALUD  
EN LOS MATADEROS DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 16621

*Publicada el:* 09-06-1970

*Rama del Derecho:* DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Protección de la salud, Tratamiento de animales

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.544

*Rollo:* 30

*Posición:* 897

b) Vestir con camisa y pantalones largos, limpios y de color claro.

c) Usar gorro blanco y botas de caucho apropiadas.

7. De los Terneros: No se admitirá ordeño con ternero.

Artículo Tercero: Cada requisito enumerado en el artículo anterior tendrá una calificación. El total de los requisitos exigidos darán un puntaje de 100.

Artículo Cuarto: La clasificación oficial de las granjas lecheras de acuerdo con el puntaje obtenido será objeto de registro a nivel de la Oficina Regional de Salud que le corresponda.

Artículo Quinto: Se clasificarán como granjas de primera (1a.) clase aquellas que obtengan un puntaje entre 86 y 100.

Artículo Sexto: Se clasificarán como granjas lecheras de segunda (2a.) clase, aquellas que obtengan un límite en el puntaje de 63 a 85.

Artículo Séptimo: Se clasificarán como granjas lecheras de tercera (3a.) clase aquellas que obtengan un límite en el puntaje de menos de 63.

Artículo Octavo: Cualquiera granja lechera una vez clasificada, que posteriormente desmejore sus condiciones sanitarias podrá ser reclasificada en una inferior.

En caso de mejoramiento de sus condiciones sanitarias podrán ser reclasificadas en una superior.

Artículo Noveno: La ausencia de agua potable a que se refiere el aparte 1 del artículo segundo del presente Decreto, en una granja lechera, determinará por sí sola su clasificación en una de tercera (3a.) clase.

Artículo Décimo: La ausencia de galera de ordeño o cuarto de leche clasificará a la granja lechera en una de tercera (3a.) clase.

Artículo Décimo-primer: La permanencia u orden de vacas que padezcan de alguna de las enfermedades enumeradas en el aparte 4) del artículo segundo del presente Decreto, clasificará a la granja lechera como de tercera (3a.) clase, a excepción de la infección de Tuberculosis y/o Brucelosis, en cuyo caso el dueño de la granja lechera será sancionada con la cancelación de la licencia, a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969.

Artículo Décimo-segundo: La práctica de ordeño con ternero por sí sola clasificará a la granja en segunda (2a.) o tercera (3a.) clase de acuerdo con los puntajes a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente Decreto.

Artículo Décimo-Tercero: Un ordeñador en funciones, que padezca de erupciones cutáneas o estados supurativos dará lugar a que la granja lechera donde labore sea reclasificada de tercera (3a.) clase.

Artículo Transitorio: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1970, se permitirá de manera transitoria, pasteurizar leche industrial proveniente de granjas lecheras clasificadas como de tercera (3a.) clase, con una puntuación entre 50

a 62, siempre que esa leche contenga un recuento no mayor de 3 (tres) millones de bacterias y que en la granja lechera no permanezca ganado de ordeño infectado con Tuberculosis y/o Brucelosis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,  
Lic. ARTURO SUCRE F.

El Ministro de Salud,  
Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

**REGLAMENTASE EL SERVICIO DE INSPECCION  
VETERINARIA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN  
LOS MATADEROS DE LA REPUBLICA**

**DECRETO NUMERO 624**

(DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por el cual se reglamenta el servicio de inspección veterinaria del Ministerio de Salud, en los mataderos de la República.

*La Junta Provisional de Gobierno*

CONSIDERANDO:

Que es menester que el servicio de inspección veterinaria en los mataderos de la República guarden uniformidad, a fin de que la matanza esté debidamente inspeccionada y los funcionarios cumplan sus obligaciones;

Que por las consideraciones anteriormente expresadas:

**DECRETA:**

Artículo Primero: Todo Matadero de la República se registrará por el Decreto Número 62 del 15 de enero de 1957.

Artículo Segundo: El Veterinario Jefe y el personal auxiliar de Veterinaria de los mataderos de la República serán nombrados y pagados por el Ministerio de Salud.

En casos especiales en que se necesiten los servicios de un veterinario en cualquier matadero de la República y el Ministerio de Salud no tenga disponible los cargos dentro de su presupuesto, los Municipios podrán pagar estos servicios provisionalmente, pero los veterinarios deberán ser nombrados por el Ministerio de Salud e incluidos en su planilla como funcionarios de este Ministerio. Este pago se hará en la forma que el Ministerio de Salud y la Contraloría establezcan.

Los veterinarios nombrados en estas condiciones deberán ajustarse a los reglamentos del Ministerio de Salud y serán responsables de sus actuaciones ante esa dependencia gubernamental.

Artículo Tercero: En el Matadero donde haya más de un veterinario nombrado, el Ministerio de Salud, a través de su Sección de Veterinaria designará un Veterinario Jefe del servicio de

inspección, quien será responsable de todos los aspectos de la sanidad de la planta, como de la higiene del personal de la empresa o establecimiento y del Ministerio de Salud. El Veterinario Jefe cumplirá también con todas las órdenes que por medio de memoranda o circular expida el correspondiente Veterinario Regional.

**Artículo Cuarto:** El Veterinario Jefe es responsable del cumplimiento de los programas y de que el personal del Ministerio de Salud cumpla el horario de trabajo; asimismo lo será de la disciplina del personal a su cargo.

**Artículo Quinto:** El Veterinario Jefe del Servicio de inspección del establecimiento o matadero será la persona encargada de impartir las órdenes técnicas o administrativas entre el personal del Ministerio de Salud que allí trabaja y al de la empresa o establecimiento.

**Artículo Sexto:** El Veterinario Jefe del Servicio de Inspección Veterinaria rendirá un informe diario en el cual debe dejar constancia de las deficiencias de operación, decomisos practicados en la planta y sus causas, y las recomendaciones sanitarias a cumplir para subsanar las deficiencias. Este informe deberá ser enviado diariamente al Veterinario Regional y a la Empresa o establecimiento.

**Artículo Séptimo:** El Veterinario Jefe del servicio de inspección será responsable de que los sellos de Inspección de carnes deban estar siempre bajo el control absoluto del servicio oficial de Inspección en el matadero. En las horas no laborables, el Veterinario Jefe debe cuidar de que estos sellos permanezcan bajo llave en un lugar seguro. Los sellos son para uso exclusivo de los funcionarios autorizados del Ministerio de Salud.

**Parágrafo:** El uso indebido de los sellos de Inspección de carne del Ministerio de Salud o su falsificación acarreará la aplicación de una multa entre B/500.00 a B/1,000.00 que impondrá la autoridad de salud. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa.

**Artículo Octavo:** El personal de Inspección de Veterinaria del Ministerio de Salud laborará 40 horas semanales, en horario que se programará de acuerdo a las necesidades de operación de la empresa o establecimiento en donde laboran.

**Artículo Noveno:** Este horario del Servicio de Inspección Veterinaria para el personal del Ministerio de Salud será establecido por el Veterinario Jefe entre las 6:00 a.m. a 6:00 p.m.

Sólo la Sección de Veterinaria del Ministerio de Salud, según la demanda y necesidades del aumento de sacrificio, podrá autorizar las labores nocturnas y el trabajo en horas extraordinarias de los empleados del servicio de Inspección Veterinaria del Ministerio de Salud, siempre que los establecimientos reúnan los requisitos y facilidades sanitarias óptimas que garantice una inspección reglamentaria.

En este caso la persona natural o jurídica que solicite el servicio nocturno o extraordinario, pagará este servicio adicional, en la forma que el Ministerio de Salud y la Contraloría establezcan.

**Artículo Décimo:** El traslado de carne producida en mataderos de cualquier Distrito de la

República, en donde los mataderos funcionen con la legal autorización deberá estar sujeta a un permiso especial que expedirá el Veterinario Regional correspondientes. Este traslado se refiere de un lugar a otro dentro de cada una de las Regiones, Oriental, Occidental y Central.

Para el traslado de carne producida en una región hacia otra, el permiso especial será extendido por el Jefe del Servicio de Veterinaria del Ministerio de Salud, a nivel nacional, quien debe certificar que la producción de la carne y el transporte de la misma cumple la legislación vigente y garantiza un producto sano para consumo humano.

**Artículo Undécimo:** Cuando el transporte de la carne, desde el punto de origen hasta el sitio de entrega, demore más de dos (2) horas será necesario instalar en el vehículo sistema apropiado de refrigeración, a juicio de la autoridad de salud.

**Artículo Duodécimo:** Queda prohibido que en los mataderos que funcionen con la legal autorización, o sea, aquellos a que se refiere el artículo décimo (10º) del presente Decreto, laboren empleados que no sean directamente dependientes y pagados por la empresa o establecimiento, o por el Ministerio de Salud.

**Parágrafo:** La violación de la presente disposición acarreará la aplicación de una multa entre B/100.00 a B/500.00, que impondrá la autoridad regional de salud. La reincidencia se sancionará con el doble de la multa.

**Artículo Decimotercero:** El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, con excepción del último párrafo del artículo décimo, del artículo undécimo y del artículo duodécimo, los que comenzarán a regir dos (2) meses después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS B.

Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Salud,  
Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

El Administrador Regional de Ingresos de la Zona Oriental, por medio del presente aviso al público:

HACE SABER:

Que se ha señalado el día treinta (30) de junio de mil novecientos setenta (1970) entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de la Finca No. 6156 de propiedad de Lillian Walker de Taylor contra la cual se ha promovido Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva, para el cobro de los impuestos aduados por dicha propiedad y que ascienden a la suma de cuatrocientos cuarenta y ocho balboas con cuatro centésimos (B/448.04).